

Sentencia de Vista

Expediente : 02546-2022-0-1001-JR-LA-04

Demandante: Pezo Zegarra, Mauro Edward.

Demandado : Municipalidad Distrital de Santiago

Materia : Indemnización.

Procede : Cuarto Juzgado de Trabajo

Ponente : Velásquez Cuentas.

Resolución N°08

Cusco, 06 de junio de 2023.

VISTO: El presente proceso venido en grado de apelación de sentencia.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

La sentencia contenida en la resolución N° 4, del 16 de marzo de 2023, en el extremo que **RESUELVE declarar:**

1. ***“FUNDADA EN PARTE*** la demanda presentada por **MAURO EDWARD PEZO ZEGARRA**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO**, representada por su Alcalde, con citación de su Procurador Público, consecuentemente:

Ordeno a la demandada pague al demandante por indemnización por lucro cesante la suma de **S/. 33,025.00 (TREINTA Y TRES MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)**, más intereses que se calcularán en ejecución de sentencia (...).”

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

- 2.1. La Municipalidad Distrital de Santiago, a través de su procurador público, apelan la sentencia con escrito del 23 de marzo de 2023, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; con la pretensión de que sea revocada.

III. FUNDAMENTOS.

Antecedentes

- 2.1. Mauro Edward Pezo Zegarra postula demanda laboral, con las pretensiones siguientes:

“1. Se disponga el pago por lucro cesante, indemnización por daño moral e indemnización por daño punitivo en la suma de S/.121,240.00.

2. Se disponga la nivelación de remuneraciones del jornal mensual por la suma de S/ 1,600.00 (Mil Seiscientos con 00/100 Soles) conforme perciben los obreros B del área de patrullaje Municipal por sector serenazgo de la Municipalidad Distrital de Santiago”.

Los argumentos, relacionados a la pretensión impugnada, son los siguientes:

- Ingresó a laborar para la demandada el 5 de junio de 2008, mediante contratos verbales de locación de servicios, como personal Obrero – Policía Municipal de la Gerencia de Servicios Municipales; habiendo sido despedido en forma arbitraria, intempestiva y por la vía de los hechos, el 2 de enero de 2011; no obstante, fue repuesto en el mismo cargo, por mandato judicial emitido el 16 de enero de 2015, en el Expediente N° 00846-2011-0-1001-JR-LA-02.
- Considera que el daño patrimonial está debidamente acreditado, por lo que, considerando que su labor era de naturaleza permanente, considera que se le debe pagar una indemnización por lucro cesante por 8 años y 7 meses, que es el tiempo que duró el despido, habiendo sido su última remuneración la suma de S/. 8,000.00.

2.2. La Municipalidad de Santiago, a través de su Procurador, contestó la demanda, señalando (en cuanto a la pretensión demandada); que, los componentes del lucro cesante, alegado por el actor, son todos los beneficios laborales y remuneraciones dejadas de percibir; sin embargo, no se ha considerado que tales conceptos tienen naturaleza remunerativa y por tanto su percepción en vía de indemnización como LUCRO CESANTE se produce contra la prestación efectiva de servicio, entonces se concluye que los beneficios laborales y remuneraciones no percibidas por despido, no pueden ser asimiladas como lucro cesante si no ha existido contraprestación efectiva de servicio, porque ello conduciría al enriquecimiento indebido o ilícito por parte del actor, lo cual además resulta más crítico cuando se trata de peculio del Estado.

2.3. El juez del proceso ha declarado fundada en parte la demanda; habiendo sido apelada por la demandada, con los argumentos siguientes:

- Se le genera agravio económico porque se atenta contra la economía de la Municipalidad, porque las deudas deben ser presupuestadas para cumplir con ellas; y genera agravio

moral, por cuanto, *“la declaración de fundada de la demanda motiva una falta de confianza en la correcta administración de justicia laboral que debe ser aplicable de manera bilateral y una correcta valoración y primordialmente y derecho a la defensa”*.

- El monto de la sentencia es elevado tomando en cuenta la remuneración que tiene al 2019, monto que no es el pertinente a pagar, sino que éste sería a partir de su reposición el 2019.
- No se ha considerado que su bien es cierto, el pago de sus beneficios laborales es su derecho, no ha tomado en cuenta que dicho pago del CTS se realiza una vez que se termina la relación contractual entre el empleado con el empleado.

Materia por resolver.

- 2.4. En virtud del principio de congruencia procesal, debe determinarse si el extremo de la sentencia apelada, ha sido correctamente emitido, o en su caso, lo ha sido omitiendo aquellos aspectos que señala en la apelación.

Análisis

- 2.5. Como cuestión previa debe señalarse que una lectura de la apelación permite establecer que ésta no cumple con las exigencias que establece el artículo 366 del Código Procesal Civil, cuya aplicación es supletoria al presente; así, este artículo señala:

***Artículo 366.-** El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.*

- 2.6. En efecto, el juez del proceso ha señalado lo siguiente:

- ij)** “Es lógico afirmar que en el periodo de despido, el actor se ha procurado de ingresos que bien pueden ser eventuales como también pueden ser superiores o menores a los que percibía durante la vigencia del vínculo laboral; por tanto no es razonable afirmar que por el periodo de despido, no haya generado ingreso alguno con el que cubra su alimentación, vestido y vivienda, de la misma forma, no es razonable cuantificar el lucro cesante en una suma idéntica a la percibida durante la vigencia del vínculo, porque durante la vigencia del vínculo, parte de sus ingresos eran destinados por ejemplo a la movilidad en el centro de trabajo, el refrigerio o alimentación en el centro de trabajo y gastos ordinarios que le genera la asistencia al centro de trabajo, que no se presentaron en el periodo de despido.*

ii) Sobre el factor de referencia o de cálculo, es válido y razonable considerar el monto al que equivale la **Remuneración Mínima vital vigente en el periodo que duró el despido**, porque lo que se trata de hacer con la indemnización es resarcir la falta de ingresos que le ha generado la pérdida de su puesto de trabajo pero que a la vez debe considerarse que no prestó servicios efectivos, por tanto, si el monto de la remuneración mínima vital busca cubrir los gastos esenciales de alimentación, vestido y vivienda, es un **monto** que debe ser considerado como referencia.

iii) Respecto a la fecha que debe tenerse en cuenta para el cálculo del quantum indemnizatorio, se tiene que el actor fue despedido el 31 de diciembre del 2010 (considerando 4.5 de la sentencia emitida en el proceso 846-2011) siendo repuesto a partir del 01 de julio del 2019. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En el proceso 846-2011, la sentencia contenida en la resolución 24, ha sido emitida en fecha 17 de noviembre del 2014, dejándose constancia en dicha fecha de la inconcurrencia de las partes para efecto de la notificación de la referida sentencia. Asimismo, es de apreciarse del SIJ que a partir de dicha fecha el actor realizó acto alguno para solicitar la ejecución de su reposición dictada en autos, apreciándose en consecuencia falta de diligencia en el ejercicio de sus derechos, en otras palabras, su conducta contribuyó a la producción del daño que ahora alega.

iv) Siendo ello así, conforme a lo previsto por el artículo 1326 del Código Civil, el periodo ha considerarse para el cálculo del lucro cesante en el presente caso, únicamente puede abarcar desde la fecha de despido, esto es del 31 de diciembre del 2010 a la fecha de notificación de la sentencia de reposición, esto es el 17 de noviembre del 2014, pues posterior a esa fecha el actor pudo solicitar una medida cautelar o definitiva para lograr su reposición.

2.8 Siendo esto así, en el periodo que dura el despido, es decir del **01 de enero del 2011 al 17 de noviembre del 2014**, un lapso de 03 años, 10 meses y 16 días, la remuneración mínima vital del 01 de enero del 2011 al 31 de enero del 2011 ascendió a S/580.00, del 01 de febrero del 2011 al 14 de agosto del 2011 ascendió a S/600.00, del 15 de agosto del 2011 al 31 de mayo del 2012 ascendió a S/675.00, del 01 de junio del 2012 al 17 de noviembre del 2014 ascendió a S/750.00 por lo que la indemnización debe equivaler a lo siguiente:

RMV	Periodo	Factor de referencia	Total
580	Del 01/01/2011 al 31/01/2011 (1mes)	$S/.580 \times 1 = 580$	S/. 580.00
600	Del 01/02/2011 al 14/08/2011 (6 meses y 13 días)	$S/.600 \times 6 = 3600$ $S/.600 \times 13/30 = 260$	S/. 3,860.00
675	Del 15/08/2011 al 31/05/2012 (09 meses y 16 días)	$S/.675 \times 9 = 6075$ $S/.675 \times 16/30 = 360$	S/. 6,435.00
750	Del 01/06/2012 al 17/11/2014 (2 años, 5 meses y 16 días)	$S/.750 \times 29 = 21750$ $S/.750 \times 16/30 = 400$	S/. 22,150.00
TOTAL			S/. 33,025.00

2.7. Como se aprecia, ninguno de los fundamentos que contiene la sentencia ha sido cuestionado; limitándose la apelante a señalar que no podrá cumplir con el pago si éste no está presupuestado; argumento que implícitamente contiene una aceptación del pago dispuesto, al no cuestionar su legitimidad, al haber quedado demostrado la inconstitucionalidad del despido del que fue objeto el demandante, razón por la que se dispuso su reposición, a través de un mandato judicial emitido en el expediente Expediente N° 00846-2011-0-1001-JR-LA-02; decisión que ha determinado el análisis del lucro cesante, cuyos elementos han sido probados, sin que hayan sido desvirtuados; en tanto y en cuanto, si bien se ha señalado que no habría una correcta valoración de la prueba, no se menciona de qué medios probatorios y menos, cuál sería la forma correcta de valorarlos.

2.8. Por otro lado, señala que:

2.- Así mismo de la misma forma mostramos nuestra inconformidad con la resolución, el cual como fundamentos se tiene que el monto de la sentencia es elevado tomando en cuenta la remuneración que tiene al 2019, así mismo no sería el monto pertinente a pagar, respecto a esta parte además a criterio el monto a pagar de vería de ser a partir de su reposición en fecha 2019.

2.9. Argumento que no tiene asidero, si consideramos que el juez del proceso ha efectuado una liquidación en atención a los datos proporcionados por el demandante, y que han sido corroborados en cuanto a su veracidad con los medios de prueba actuados en el proceso. Como se ve, ante ello, la apelante no ha señalado las razones por las que el monto que se ha determinado como lucro cesante no es correcto; menos ha presentado una liquidación distinta, por la que se determine que el monto que ha sido establecido no es el correcto.

2.10. Por estas razones debe ser confirmada la sentencia.

POR ESTOS FUNDAMENTOS,

Se CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución N° 4, del 16 de marzo de 2023, en el extremo que **RESUELVE declarar:**

1. ***“FUNDADA EN PARTE*** la demanda presentada por **MAURO EDWARD PEZO ZEGARRA**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO**, representada por su Alcalde, con citación de su Procurador Público, consecuentemente:



Ordeno a la demandada pague al demandante por indemnización por lucro cesante la suma de **S/. 33,025.00 (TREINTA Y TRES MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)**, más intereses que se calcularán en ejecución de sentencia (...)"

SS.

VELÁSQUEZ CUENTAS CORNEJO SÁNCHEZ CÁCERES PÉREZ